



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 226

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

| | |
|---|---|
| Proceso | DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA - Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019. |
| Radicado | 54001-31-60-003-1990-00015-00 |
| Persona declarada interdicta y/o inhabilitada: | PABLO JULIO GELVEZ MONTES Sin correo electrónico |
| Curador del(la) interdicto(a): | ALIX ISOLINA GELEZ DE QUINTERO C.C. # 27.671.750 Sin correo electrónico |
| Ministerio Público: | Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co |

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se le efectuó el respectivo reingreso al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, una vez realizada la revisión del expediente dispuesta en la Ley 1996 de 2019, se dispone **REQUERIR** al señor PABLO JULIO GELVEZ MONTES y a la señora ALIX ISOLINA GELEZ DE QUINTERO , para que, en el perentorio término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación por Estado Electrónico de este auto, el cual es publicado en la página web oficial de la Rama Judicial y pueden consultar a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-cucuta/107> ,**INFORMEN** a este juzgado a través del correo Electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único medio habilitado para recibir notificaciones judiciales de esta Unidad Judicial, si requieren de la adjudicación judicial de algún apoyo para el(la) señor(a) ALIX ISOLINA GELEZ DE QUINTERO , para efectos de entrar a determinar si la(s) persona(s) bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial del apoyo solicitado y seguir el trámite del proceso de adjudicación de apoyo correspondiente, conforme lo dispuesto en la norma antes citada.

Una vez transcurrido el tiempo mencionado anteriormente se procederá a citar y emplazar al curador y al interdicto de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, esto es, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito Finalmente se advierte a las partes requeridas que:

- Una vez vencido el término otorgado en este auto, si guardan absoluto silencio al requerimiento efectuado, se procederá a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscriba dicha decisión en el registro civil correspondiente y se archivará el expediente; proveído que, una vez en firme, la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, puedan solicitar de alguna adjudicación de apoyo.
- En caso que, soliciten y se determine algún acuerdo de apoyo, éste no puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019.
- Una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente será remitido al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente.
- Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f6c53a50e6b2b8be75f23430a100c16154903a57c72fece7fc8ff86bdec2f**

Documento generado en 12/02/2024 02:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 266

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

| | |
|----------------------------------|---|
| Proceso | DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA - Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019. |
| Radicado | 54001-31-60-003- 1990-00418-00 |
| Titular del acto jurídico | BALBINO ORTEGA Sin correo electrónico |
| Interesado (a): | EFRAIN ORTEGA PALACIOS C.C. # 1.954.761 Sin correo electrónico |
| Ministerio Público: | Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co |

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual, una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se efectuó reingreso al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, revisando el expediente se encuentra que este proceso se archivó sin sentencia por inactividad el 28/agosto/2003.

Por lo anterior, se ordena la **TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO** del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8b65f1a1eb74b0d5c9f7b900068f02a4d9c8a2de555103a62e7be3326142d4**

Documento generado en 13/02/2024 10:12:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 229

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

| | |
|----------------------------------|---|
| Proceso | DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA - Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019. |
| Radicado | 54001-31-60-003-1990-00421-00 |
| Titular del acto jurídico | ANTONIO TORRES VILLAMIZAR Sin correo electrónico |
| Interesado (a): | ALEJANDRO TORRES VILLAMIZAR C.C. # 13.210.017 Sin correo electrónico |
| Ministerio Público: | Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co |

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual, una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se efectuó reingreso al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, revisando el expediente se encuentra que este proceso se archivó sin sentencia por inactividad el 27/agosto/2003.

Por lo anterior, se ordena la **TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO** del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab83b460d9662db7c93b95e1976a184f0d18f4fd6c6d30bb75218e2634f7686**

Documento generado en 12/02/2024 02:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 233

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

| | |
|----------------------------------|---|
| Proceso | DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA - Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019. |
| Radicado | 54001-31-60-003-1990-00455-00 |
| Titular del acto jurídico | MARÍA LILIANA SEEMONET Sin correo electrónico |
| Interesado (a): | ANA INES OCHOA VDA.DE SEEMONET C.C. # 20.126.840 Sin correo electrónico |
| Ministerio Público: | Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co |

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual, una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se efectuó reingreso al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, revisando el expediente se encuentro que este proceso se archivó sin sentencia por inactividad el 27/agosto/2003.

Por lo anterior, se ordena la **TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO** del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6da92e57b89c1d2e779f1b3de44a2ff5c95495398e24896bc52c22b2df80d5**

Documento generado en 12/02/2024 02:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 279- 2024

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

| | |
|--------------------------|--|
| Proceso: | EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA |
| Radicado: | 54001-31-10-003-2008-00024-00 |
| Parte demandante: | ORLANDO ARCIA MOSQUERA C.C. 5.887.804 cel. 3115957009 orlandoarciamosquera@gmail.com orlando.arcia804@casur.gov.co |
| Parte demandada: | ANDERSON ARCIA PEREZ C.C. 1.193.546.875 anderson199perez199@gmail.com |

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en audiencia previa de fecha 31/01/2024, de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará su archivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

R E S U E L V E

- 1. RECHAZAR** la presente demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. ARCHIVAR** lo actuado.
- 3. NOTIFICAR** este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme al reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5f9252945067e42eacbee441393bc5ef1ccd4563c4c5b717529ed102527c9d**

Documento generado en 14/02/2024 08:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 260 -2024

| | |
|--------------------|--|
| Proceso: | ALIMENTOS |
| Radicado: | 54001 31 60 003-2015-00101-00 |
| Demandante: | MARICELA AREVALO NARVAEZ C.C. # 1.090.404.617 maarevalo05@hotmail.com |
| Demandado: | ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR C.C. # 3.185.979 ocaa22@hotmail.com |
| Otros: | CAJA HONOR Notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co Notificacion.embargo@cajahonor.gov.co |

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A través de correo electrónico el Sr. ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR solicita le sea levantado el embargo que reposa sobre sus cesantías como garantía de pago de cuotas alimentarias futuras en favor de la niña D.S.A.N., lo anterior en razón a que en fallo de fecha 22 de abril de 2022 el Juzgado Primero De Familia De Cúcuta se decretó que no es el padre biológico de la niña y, por tanto, terminan todas las obligaciones alimentarias con ella.

Revisado el expediente del proceso se encuentra que en audiencia de conciliación celebrada el 28 de septiembre de 2015 las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio en el que, entre otros, se pactó la retención del 35% de las cesantías del demandado como garantía de pago de cuotas alimentarias futuras, orden que fue debidamente comunicada mediante oficio 4527 del 29 de septiembre de 2015, reiterada con oficio 5775 del 7 de diciembre de 2015 y aclarada mediante oficio 2076 del 3 de junio de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, habiendo constatado que la sentencia del Juzgado Primero De Familia adjunta a la solicitud se encuentra debidamente ejecutoriada y por considerarlo ajustado a derecho se **ACCEDE** a lo solicitado por el peticionario.

En mérito de lo expuesto se dispone a **LEVANTAR** la orden de retención y embargo que recae sobre las cesantías del Sr. ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR decretada en acta de audiencia de fecha 28 de septiembre de 2015 y comunicada mediante oficios: 4527 del 29 de septiembre de 2015, 5775 del 7 de diciembre de 2015 y 2076 del 3 de junio de 2016.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente

los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

**Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a937d591781f7f2a4cb33912ccc7a8fc6ace0cbc4edb8a05f5e8642961c26cb1**

Documento generado en 14/02/2024 08:12:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 285-2.024

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

| | |
|-------------------------|--|
| Proceso | EJECUTIVO POR ALIMENTOS |
| Radicado | 54001-31-10-003-2019-000229-00 |
| Parte Demandante | LEIDY TATIANA MALDONADO C.C. 1.090.393.372 |
| Parte Demandada | JOHN VLADIMIR SANCHEZ C.C. 79.584.034 |
| Pagador | MAPFRE COLOMBIA laurat2@mapfre.com.co pensionados@mapfre.com.co COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS procesosjudiciales@colfondos.com.co |
| Títulos | J.R.R.V rojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co |

Dando trámite al proceso ejecutivo de referencia, con el fin de determinar la continuidad o terminación del mismo, este Operador Judicial procedió a realizar la liquidación de crédito y contrastarlo con la sábana de títulos depositados a órdenes del Juzgado encontrando que, se ha consignado a ordenes del Juzgado un total de veintiún millones doscientos cincuenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y tres pesos mcte. (\$21.254.643).

Ahora, como se observa en el cuadro a continuación, desde el inicio del ejecutivo hasta el 31 de enero de 2023 se han causado por concepto de alimentos, y sus respectivos intereses un total de \$15.798.403 mcte. monto que es muy superior al recaudado producto de los embargos, por tanto, se tendrán como abonados a la deuda, la totalidad de la misma.

| AÑO | MES | NUMERO DE MESES DE INTERES | CUOTA MENSUAL | ABONO | INTERES MENSUAL | VALOR INTERES MENSUAL | TOTAL INTERESES | TOTAL CON INTERESES | PENDIENTE |
|------|-----------------|----------------------------|---------------|------------|-----------------|-----------------------|-----------------|---------------------|-----------|
| 2018 | ABRIL | 69 | \$ 100.000 | \$ 134.500 | 0,5% | \$ 500 | \$ 34.500 | \$ 134.500 | \$ - |
| 2018 | MAYO | 68 | \$ 100.000 | \$ 134.000 | 0,5% | \$ 500 | \$ 34.000 | \$ 134.000 | \$ - |
| 2018 | JUN + ADICIONAL | 67 | \$ 300.000 | \$ 400.500 | 0,5% | \$ 1.500 | \$ 100.500 | \$ 400.500 | \$ - |
| 2018 | JULIO | 66 | \$ 150.000 | \$ 199.500 | 0,5% | \$ 750 | \$ 49.500 | \$ 199.500 | \$ - |
| 2018 | AGOSTO | 65 | \$ 150.000 | \$ 198.750 | 0,5% | \$ 750 | \$ 48.750 | \$ 198.750 | \$ - |
| 2018 | SEPTIEMBRE | 64 | \$ 150.000 | \$ 198.000 | 0,5% | \$ 750 | \$ 48.000 | \$ 198.000 | \$ - |
| 2018 | OCTUBRE | 63 | \$ 150.000 | \$ 197.250 | 0,5% | \$ 750 | \$ 47.250 | \$ 197.250 | \$ - |
| 2018 | NOVIEMBRE | 62 | \$ 150.000 | \$ 196.500 | 0,5% | \$ 750 | \$ 46.500 | \$ 196.500 | \$ - |
| 2018 | DIC + ADICIONAL | 61 | \$ 350.000 | \$ 456.750 | 0,5% | \$ 1.750 | \$ 106.750 | \$ 456.750 | \$ - |
| 2019 | ENERO | 60 | \$ 155.700 | \$ 202.410 | 0,5% | \$ 779 | \$ 46.710 | \$ 202.410 | \$ - |
| 2019 | FEBRERO | 59 | \$ 155.700 | \$ 201.632 | 0,5% | \$ 779 | \$ 45.932 | \$ 201.632 | \$ - |
| 2019 | MARZO | 58 | \$ 155.700 | \$ 200.853 | 0,5% | \$ 779 | \$ 45.153 | \$ 200.853 | \$ - |
| 2019 | ABRIL | 57 | \$ 155.700 | \$ 200.075 | 0,5% | \$ 779 | \$ 44.375 | \$ 200.075 | \$ - |
| 2019 | MAYO | 56 | \$ 155.700 | \$ 199.296 | 0,5% | \$ 779 | \$ 43.596 | \$ 199.296 | \$ - |
| 2019 | JUN + ADICIONAL | 55 | \$ 363.000 | \$ 462.825 | 0,5% | \$ 1.815 | \$ 99.825 | \$ 462.825 | \$ - |
| 2019 | JULIO | 54 | \$ 155.700 | \$ 197.739 | 0,5% | \$ 779 | \$ 42.039 | \$ 197.739 | \$ - |
| 2019 | AGOSTO | 53 | \$ 155.700 | \$ 196.961 | 0,5% | \$ 779 | \$ 41.261 | \$ 196.961 | \$ - |
| 2019 | SEPTIEMBRE | 52 | \$ 155.700 | \$ 196.182 | 0,5% | \$ 779 | \$ 40.482 | \$ 196.182 | \$ - |
| 2019 | OCTUBRE | 51 | \$ 155.700 | \$ 195.404 | 0,5% | \$ 779 | \$ 39.704 | \$ 195.404 | \$ - |
| 2019 | NOVIEMBRE | 50 | \$ 155.700 | \$ 194.625 | 0,5% | \$ 779 | \$ 38.925 | \$ 194.625 | \$ - |
| 2019 | DIC + ADICIONAL | 49 | \$ 363.000 | \$ 451.935 | 0,5% | \$ 1.815 | \$ 88.935 | \$ 451.935 | \$ - |
| 2020 | ENERO | 48 | \$ 158.207 | \$ 196.177 | 0,5% | \$ 791 | \$ 37.970 | \$ 196.177 | \$ - |
| 2020 | FEBRERO | 47 | \$ 158.207 | \$ 195.386 | 0,5% | \$ 791 | \$ 37.179 | \$ 195.386 | \$ - |
| 2020 | MARZO | 46 | \$ 158.207 | \$ 194.595 | 0,5% | \$ 791 | \$ 36.388 | \$ 194.595 | \$ - |
| 2020 | ABRIL | 45 | \$ 158.207 | \$ 193.804 | 0,5% | \$ 791 | \$ 35.597 | \$ 193.804 | \$ - |
| 2020 | MAYO | 44 | \$ 158.207 | \$ 193.013 | 0,5% | \$ 791 | \$ 34.806 | \$ 193.013 | \$ - |
| 2020 | JUN + ADICIONAL | 43 | \$ 368.844 | \$ 448.145 | 0,5% | \$ 1.844 | \$ 79.301 | \$ 448.145 | \$ - |
| 2020 | JULIO | 42 | \$ 158.207 | \$ 191.430 | 0,5% | \$ 791 | \$ 33.223 | \$ 191.430 | \$ - |
| 2020 | AGOSTO | 41 | \$ 158.207 | \$ 190.639 | 0,5% | \$ 791 | \$ 32.432 | \$ 190.639 | \$ - |

| | | | | | | | | | |
|--------------|-----------------|----|---------------|---------------|------|-----------|--------------|---------------|------|
| 2020 | SEPTIEMBRE | 40 | \$ 158.207 | \$ 189.848 | 0,5% | \$ 791 | \$ 31.641 | \$ 189.848 | \$ - |
| 2020 | OCTUBRE | 39 | \$ 158.207 | \$ 189.057 | 0,5% | \$ 791 | \$ 30.850 | \$ 189.057 | \$ - |
| 2020 | NOVIEMBRE | 38 | \$ 158.207 | \$ 188.266 | 0,5% | \$ 791 | \$ 30.059 | \$ 188.266 | \$ - |
| 2020 | DIC + ADICIONAL | 37 | \$ 368.844 | \$ 437.080 | 0,5% | \$ 1.844 | \$ 68.236 | \$ 437.080 | \$ - |
| 2021 | ENERO | 36 | \$ 167.098 | \$ 197.176 | 0,5% | \$ 835 | \$ 30.078 | \$ 197.176 | \$ - |
| 2021 | FEBRERO | 35 | \$ 167.098 | \$ 196.340 | 0,5% | \$ 835 | \$ 29.242 | \$ 196.340 | \$ - |
| 2021 | MARZO | 34 | \$ 167.098 | \$ 195.505 | 0,5% | \$ 835 | \$ 28.407 | \$ 195.505 | \$ - |
| 2021 | ABRIL | 33 | \$ 167.098 | \$ 194.669 | 0,5% | \$ 835 | \$ 27.571 | \$ 194.669 | \$ - |
| 2021 | MAYO | 32 | \$ 167.098 | \$ 193.834 | 0,5% | \$ 835 | \$ 26.736 | \$ 193.834 | \$ - |
| 2021 | JUN + ADICIONAL | 31 | \$ 222.474 | \$ 256.957 | 0,5% | \$ 1.112 | \$ 34.483 | \$ 256.957 | \$ - |
| 2021 | JULIO | 30 | \$ 167.098 | \$ 192.163 | 0,5% | \$ 835 | \$ 25.065 | \$ 192.163 | \$ - |
| 2021 | AGOSTO | 29 | \$ 167.098 | \$ 191.327 | 0,5% | \$ 835 | \$ 24.229 | \$ 191.327 | \$ - |
| 2021 | SEPTIEMBRE | 28 | \$ 167.098 | \$ 190.492 | 0,5% | \$ 835 | \$ 23.394 | \$ 190.492 | \$ - |
| 2021 | OCTUBRE | 27 | \$ 167.098 | \$ 189.656 | 0,5% | \$ 835 | \$ 22.558 | \$ 189.656 | \$ - |
| 2021 | NOVIEMBRE | 26 | \$ 167.098 | \$ 188.821 | 0,5% | \$ 835 | \$ 21.723 | \$ 188.821 | \$ - |
| 2021 | DIC + ADICIONAL | 25 | \$ 222.474 | \$ 250.283 | 0,5% | \$ 1.112 | \$ 27.809 | \$ 250.283 | \$ - |
| 2022 | ENERO | 24 | \$ 189.021 | \$ 211.704 | 0,5% | \$ 945 | \$ 22.683 | \$ 211.704 | \$ - |
| 2022 | FEBRERO | 23 | \$ 189.021 | \$ 210.758 | 0,5% | \$ 945 | \$ 21.737 | \$ 210.758 | \$ - |
| 2022 | MARZO | 22 | \$ 189.021 | \$ 209.813 | 0,5% | \$ 945 | \$ 20.792 | \$ 209.813 | \$ - |
| 2022 | ABRIL | 21 | \$ 189.021 | \$ 208.868 | 0,5% | \$ 945 | \$ 19.847 | \$ 208.868 | \$ - |
| 2022 | MAYO | 20 | \$ 189.021 | \$ 207.923 | 0,5% | \$ 945 | \$ 18.902 | \$ 207.923 | \$ - |
| 2022 | JUN + ADICIONAL | 19 | \$ 251.663 | \$ 275.571 | 0,5% | \$ 1.258 | \$ 23.908 | \$ 275.571 | \$ - |
| 2022 | JULIO | 18 | \$ 189.021 | \$ 206.033 | 0,5% | \$ 945 | \$ 17.012 | \$ 206.033 | \$ - |
| 2022 | AGOSTO | 17 | \$ 189.021 | \$ 205.088 | 0,5% | \$ 945 | \$ 16.067 | \$ 205.088 | \$ - |
| 2022 | SEPTIEMBRE | 16 | \$ 189.021 | \$ 204.143 | 0,5% | \$ 945 | \$ 15.122 | \$ 204.143 | \$ - |
| 2022 | OCTUBRE | 15 | \$ 189.021 | \$ 203.198 | 0,5% | \$ 945 | \$ 14.177 | \$ 203.198 | \$ - |
| 2022 | NOVIEMBRE | 14 | \$ 189.021 | \$ 202.252 | 0,5% | \$ 945 | \$ 13.231 | \$ 202.252 | \$ - |
| 2022 | DIC + ADICIONAL | 13 | \$ 251.663 | \$ 268.021 | 0,5% | \$ 1.258 | \$ 16.358 | \$ 268.021 | \$ - |
| 2023 | ENERO | 12 | \$ 206.562 | \$ 218.956 | 0,5% | \$ 1.033 | \$ 12.394 | \$ 218.956 | \$ - |
| 2023 | FEBRERO | 11 | \$ 206.562 | \$ 217.923 | 0,5% | \$ 1.033 | \$ 11.361 | \$ 217.923 | \$ - |
| 2023 | MARZO | 10 | \$ 206.562 | \$ 216.890 | 0,5% | \$ 1.033 | \$ 10.328 | \$ 216.890 | \$ - |
| 2023 | ABRIL | 9 | \$ 206.562 | \$ 215.857 | 0,5% | \$ 1.033 | \$ 9.295 | \$ 215.857 | \$ - |
| 2023 | MAYO | 8 | \$ 206.562 | \$ 214.824 | 0,5% | \$ 1.033 | \$ 8.262 | \$ 214.824 | \$ - |
| 2023 | JUN + ADICIONAL | 7 | \$ 275.017 | \$ 284.643 | 0,5% | \$ 1.375 | \$ 9.626 | \$ 284.643 | \$ - |
| 2023 | JULIO | 6 | \$ 206.562 | \$ 212.759 | 0,5% | \$ 1.033 | \$ 6.197 | \$ 212.759 | \$ - |
| 2023 | AGOSTO | 5 | \$ 206.562 | \$ 211.726 | 0,5% | \$ 1.033 | \$ 5.164 | \$ 211.726 | \$ - |
| 2023 | SEPTIEMBRE | 4 | \$ 206.562 | \$ 210.693 | 0,5% | \$ 1.033 | \$ 4.131 | \$ 210.693 | \$ - |
| 2023 | OCTUBRE | 3 | \$ 206.562 | \$ 209.660 | 0,5% | \$ 1.033 | \$ 3.098 | \$ 209.660 | \$ - |
| 2023 | NOVIEMBRE | 2 | \$ 206.562 | \$ 208.628 | 0,5% | \$ 1.033 | \$ 2.066 | \$ 208.628 | \$ - |
| 2023 | DIC + ADICIONAL | 1 | \$ 275.017 | \$ 276.392 | 0,5% | \$ 1.375 | \$ 1.375 | \$ 276.392 | \$ - |
| 2024 | ENERO | | \$ 225.731 | \$ 225.731 | 0,5% | \$ 1.129 | \$ - | \$ 225.731 | \$ - |
| TOTAL | | | \$ 13.553.607 | \$ 15.798.403 | | \$ 67.768 | \$ 2.244.796 | \$ 15.798.403 | \$ - |

Como se puede observar, el demandado ha cumplido con los pagos adeudados, y debe darse por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y los intereses.

En consecuencia, se ordena la devolución de los títulos 451010000987482, 451010000991717, 451010000996716, 451010001000085, 451010001003562, 451010001007152, 451010001010319, 451010001015467 y 451010001018222, cuyos montos suman un total de \$5.078.400 pesos mcte, a favor del señor JOHN VLADIMIR SANCHEZ C.C. 79.584.034.

Así mismo, el fraccionamiento del título 451010000983585, que se encuentra depositado por un valor de \$556.800 pesos mcte, quedando a favor de la parte demandante \$178.960 pesos mcte, y a favor de la parte demandada \$377.840 pesos mcte.

Del mismo modo, se autorizará la entrega de los títulos 451010000952672, 451010000954245, 451010000958393, 451010000962483, 451010000965740, 451010000970390, 451010000973217, 451010000976388, 451010000979559 y los \$178.960 pesos mcte, resultantes del fraccionamiento del título 451010000983585, a favor de la señora LEIDY TATIANA MALDONADO C.C. 1.090.393.372.

Por otra parte, teniendo en cuenta que existen medidas cautelares materializadas, se ordenará al pagador de MAPFRE COLOMBIA, y a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para que cese los descuentos ordenados en auto 895 del 18/07/2019 emanado por este Juzgado.

Se advierte a las entidades que, mediante el envío de este auto **quedan notificadas de la anterior orden judicial, ya que el Juzgado no les oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR al pagador de MAPFRE COLOMBIA, y a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para que cese los descuentos ordenados en auto 895 del 18/07/2019 emanado por este Juzgado, advirtiéndoles que, mediante el envío de este auto **quedan notificados de la anterior orden judicial, ya que el Juzgado no les oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.**

TERCERO: AUTORIZAR la entrega de los títulos 451010000952672, 451010000954245, 451010000958393, 451010000962483, 451010000965740, 451010000970390, 451010000973217, 451010000976388, 451010000979559 por un valor de \$4.550.400 pesos mcte, y los \$178.960 pesos mcte, resultantes del fraccionamiento del título 451010000983585, a favor de la señora LEIDY TATIANA MALDONADO C.C. 1.090.393.372.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los títulos 451010000987482, 451010000991717, 451010000996716, 451010001000085, 451010001003562, 451010001007152, 451010001010319, 451010001015467 y 451010001018222, cuyos montos suman un total de \$5.078.400 pesos mcte, y los \$377.840 pesos mcte, resultantes del fraccionamiento del título 451010000983585, a favor del señor JOHN VLADIMIR SANCHEZ C.C. 79.584.034.

QUINTO: ORDENAR que los títulos que sean depositados posterior a esta liquidación, sean devueltos a favor del señor JOHN VLADIMIR SANCHEZ C.C. 79.584.034.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

SEPTIMO: Cumplidas las ordenes anteriores, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del microsítio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83da45d05555ce2570711acaf98425770b7b086a4f436440af90d8e074a8078**

Documento generado en 14/02/2024 03:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No 277 - 2023

| | |
|-------------------------|--|
| Proceso: | ALIMENTOS |
| Radicado: | 54001 31 60 003-2020-00280-00 |
| Demandante: | JOAN SEBASTIAN FERNANDEZ RIVEROS C.C. # 1.018.512.511 Joanfernandezriveros09@gmail.com |
| Demandado: | SANDRA MILENA RIVEROS GIRALDO C.C. # 60.388.325 milena-river@hotmail.com |
| Otras entidades: | JRRV Jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co |

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2024)

Mediante escrito allegado a través de correo electrónico la Sra. SANDRA MILENA RIVEROS GIRALDO solicita se le haga entrega de los títulos que reposan a favor del proceso de la referencia toda vez que a pesar de haber sido exonerada de la obligación alimentaria para con su hijo, el pagador SECRETARIA DE EDUCACION DE CUCUTA, ha continuado realizando los descuentos correspondientes a la cuota de alimentos fijada dentro del proceso de la referencia.

En atención a su solicitud se procede a consultar el portal del banco agrario encontrando 2 títulos pendientes de pago a saber:

| | | | | | | | |
|-----------------|------------|----------------|-------------------|-------------------|------------|-----------|-----------------|
| 451010001009519 | 1018512551 | JUAN SEBASTIAN | FERNANDEZ RIVEROS | IMPRESO ENTREGADO | 08/11/2023 | NO APLICA | \$ 3.266.317,00 |
| 451010001013072 | 1018512551 | JUAN SEBASTIAN | FERNANDEZ RIVEROS | IMPRESO ENTREGADO | 05/12/2023 | NO APLICA | \$ 3.266.317,00 |

Como quiera que revisado el expediente del proceso se puede establecer que la orden de levantamiento de embargo que recaía sobre su salario la cual fue ordenada en auto 2095 de fecha 18 de noviembre de 2022 y debidamente comunicada al pagador el 22 de noviembre del mismo año, reiterada además mediante auto 2231 del 30 de noviembre de 2023 se dispone a **ACCEDER** a lo solicitado por la demandada y **AUTORIZAR** el pago de los títulos relacionados a su favor.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no

dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7c3356b0cb906fc727414d6e67e6e1c10a22c470aa3009734b7427d421e129**

Documento generado en 14/02/2024 08:12:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 269

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

| | |
|----------------------------------|---|
| Proceso | IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD |
| Radicado | 54001-31-60-003-2022-00325-00 |
| Padres | PEDRO JESÚS ZAMBRANO BLANCO (q.e.p.d.) C.C. # 13.223.421 Fallecido en esta ciudad el 20-sept-2.019 MARIA DEL CARMEN VEGA (q.e.p.d.) C.C. #27.782.378 Fallecida en esta ciudad el 19-agosto-2.017 |
| Parte demandante | PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS C.C. #88.235.342 pedro.zambrano-abogado@hotmail.com ; GERSON ZAMBRANO GELVIS C.C. #88.260.134 gersonzambranogelvis@hotmail.com ; JOHN JAIRO ZAMBRANO GELVIS C.C. #1.093.754.623 jjzambrano082213@gmail.com ; MARIA ANGELICA ZAMBRANO GELVIS C.C. #1.093.766.831 mariangelzambrano0207@gmail.com ; |
| Parte demandada | LUZ MARINA ZAMBRANO VEGA C.C. #60.374.430 Manzana Torre 6 Apto 304 Los Estoraques, Cúcuta, N. de S. Sin Correo Electrónico INGRID TATIANA ZAMBRANO VEGA C.C. #1.090.417.573 Manzana Torre 6 Apto 304 Los Estoraques, Cúcuta, N. de S. Sin Correo Electrónico |
| Vinculada | BELKIS YANETH ARAQUE ACEVEDO Presunta madre biológica de INGRID TATIANA ZAMBRANO VEGA Celular: 321 370 2289 |
| Apoderado de la parte demandante | Abog. PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS T.P. # 383397 del C.S.J. pedro.zambrano-abogado@hotmail.com ; |
| Procuradora de familia | Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co |

| | |
|--|--|
| | |
|--|--|

Analizado el plenario se observa que la parte demandante, por conducto de apoderado, interpone recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto # 1596 del 5-sept-2022, mediante el cual se admite la demanda.

Alega el togado que la acción va encaminada a declarar que, PEDRO JESÚS ZAMBRANO BLANCO y MARÍA DEL CARMEN VEGA, fallecidos, no son los padres de las demandadas, LUZ MARINA ZAMBRANO VEGA e INGRID TATIANA ZAMBRANO VEGA; que la madre biológica de esta última es BELKIS YANETH ARAQUE ACEVEDO; que por estas razones, el grupo conformado para la toma de muestras no corresponde a lo pretendido; que lo procedente es ordenarse la prueba de ADN con las muestras biológicas de las demandadas y las muestras óseas de los extintos padres, para efectos de demostrar la exclusión de la paternidad y la maternidad de PEDRO JESUS ZAMBRANO BLANCO y MARÍA DEL CARMEN VEGA; y con las muestras biológicas de INGRID TATIANA y BELKIS YANETH ARAQUE ACEVEDO, para efectos de demostrar su compatibilidad o parentesco como madre e hija.

Pide también el togado que se ordenen las demás pruebas solicitadas en la demanda (testimoniales a LUIS ALFONSO VEGA, ADELINA MARQUEZ SANCHEZ y PEDRO VARGAS APARICIO e interrogatorio a BELKIS YANETH ARAQUE ACVEDO); y se conceda a los demandantes el beneficio de AMPARO DE POBREZA, habida cuenta que carecen de los recursos económicos para el pago de los gastos procesales, especialmente el de las pruebas genéticas.

Así las cosas, se examina la providencia atacada encontrando que requiere dejarla sin efecto totalmente para ajustar a derecho el referido proceso de impugnación.

Así las cosas, el auto # 1596 del 5-sept-2022 se revocará totalmente a efectos de admitir correctamente la demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD, promovida por los señores PEDRO ENRIQUE, GERSON, JOHN JAIRO Y MARIA ANGELICA ZAMBRANO GELVIS contra las señoras LUZ MARINA e INGRID TATIANA ZAMBRANO VEGA.

Se vinculará al proceso a la señora BELKIS YANETH ARAQUE ACEVEDO, en su condición de presunta madre biológica de la demandada INGRID TATIANA ZAMBRANO VEGA, celular 321 370 2289 para efectos de notificaciones, citaciones, comunicaciones, etc.

En cuanto a la práctica de la prueba genética que exige el numeral 2º del art. 386 del C.G.P. se ordenará con las muestras biológicas de LUZ MARINA e INGRID TATIANA ZAMBRANO VEGA y las muestras óseas de PEDRO JESÚS ZAMBRANO BLANCO y MARIA DEL CARMEN VEGA, cuyos restos se encuentran sepultados en el Cementerio Central de esta ciudad, ubicado en la Calle 15 con Transversal 17, Barrio San José, a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, con sede en la ciudad de Bogotá. Se advierte que el análisis se hará en BOGOTÁ y las muestras se tomarán en CÚCUTA.

Así mismo, se ordenará la práctica de prueba de ADN con las muestras biológicas de INGRID TATIANA ZAMBRANO VEGA y BELKIS YANETH ARAQUE ACEVEDO, cuyo número telefónico móvil de contacto es el 321 370 2289 para efecto de notificaciones, citaciones, comunicaciones, etc., a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, con sede en la ciudad de Bogotá. Se advierte que el análisis se hará en BOGOTÁ y las muestras se tomarán en CÚCUTA.

Se prevendrá a las demandadas acerca de las consecuencias previstas en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., como es que “la renuencia a la práctica de la prueba genética hará presumir cierta la impugnación de la paternidad y maternidad alegada.”

En cuanto al beneficio de AMPARO DE POBREZA solicitado por los demandantes, PEDRO ENRIQUE GERSON, JOHN JAIRO Y MARIA ANGELICA ZAMBRANO GELVIS, se concederá por ser procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 151 del Código General del Proceso, advirtiendo que, los gastos de traslado del personal del INML & CF y del juzgado hasta el cementerio y de la exhumación de los cadáveres, deberán ser costeados por los demandantes.

En relación con ordenar las pruebas testimoniales e interrogatorio, por ahora no se accederá toda vez que se trata de pruebas supletorias y/o accesorias en caso ser absolutamente imposible disponer de información genética. Puede suceder que los restos óseos están muy deteriorados y el resultado del análisis clínico o de laboratorio no es concluyente. en este caso, si sería viable ordenar las demás pruebas solicitadas: Artículo 3° de la Ley 721/2001: “Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.”

En cuanto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario el despacho se abstendrá de pronunciarse por innecesario.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte demandante y apoderado el link del proceso de SUCESIÓN de la causante MARIA DEL CARMEN VEGA, Radicado #5400 1400 3003 2022 00255 00, cuyas interesadas son LUZ MARINA ZAMBRANO VEGA e INGRID TATIANA ZAMBRANO VEGA, remitido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1- **REVOCAR** el auto # 1596 del 5-sept-2022, proferido dentro del referido asunto, por lo expuesto.

2-**ADMITIR** la demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD, promovida por los señores PEDRO ENRIQUE, GERSON, JOHN JAIRO Y MARIA ANGELICA ZAMBRANO GELVIS contra las señoras LUZ MARINA e INGRID TATIANA ZAMBRANO VEGA, por reunir los requisitos legales.”

3-**ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el artículo 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente a la demanda, corriéndole traslado por el termino de veinte (20) días.

4- **NOTIFICAR** este auto a las demandadas y vinculada, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días, en la forma como lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2.022, carga procesal que queda a cargo de la parte demandante y que deberá acreditar dentro de los 3 días siguientes con el respectivo ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por la empresa de correo escogida para tal fin.

Se recomienda a la parte demandante y apoderado que notifique este auto por todas las vías posibles, dirección física, dirección electrónica, WhatsApp. No es un deber procesal, pero si una manera de evitar nulidades por indebida notificación.

5- **VINCULAR** al proceso a la señora BELKIS YANETH ARAQUE ACEVEDO, cuyos datos personales para notificaciones se encuentran arriba informados, por lo expuesto.

6- **ORDENAR** la práctica de la prueba de ADN que trata el numeral 2º del art. 386 del C.G.P. con las muestras biológicas de las demandadas, LUZ MARINA e INGRID TATIANA ZAMBRANO VEGA y las muestras óseas de PEDRO JESÚS ZAMBRANO BLANCO, cuyos restos se encuentran sepultados en el Cementerio Central de esta ciudad, ubicado en la Calle 15 con Transversal 17, Barrio San José, a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, con sede en la ciudad de Bogotá, o la entidad que sea contratada por el ICBF para estos asuntos. Se advierte que el análisis se hará en BOGOTÁ, pero las muestras se tomarán en CÚCUTA.

Se requiere a la parte demandante y apoderado para que precisen el lugar exacto o bóveda donde reposan los restos de PEDRO JESUS ZAMBRANO BLANCO, así como el nombre del administrador del cementerio y sus datos (especialmente el correo electrónico) para comunicaciones o requerimientos.”

7- **ORDENAR** la práctica de la prueba de ADN que trata el numeral 2º del art. 386 del C.G.P. con las muestras biológicas de las demandadas, LUZ MARINA e INGRID TATIANA ZAMBRANO VEGA y las muestras óseas de MARÍA DEL CARMEN VEGA, cuyos restos se encuentran sepultados en el Cementerio

Central de esta ciudad, ubicado en la Calle 15 con Transversal 17, Barrio San José, a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, con sede en la ciudad de Bogotá, o la entidad que sea contratada por el ICBF para estos asuntos. Se advierte que el análisis se hará en BOGOTÁ, pero las muestras se tomarán en CÚCUTA.

Se requiere a la parte demandante y apoderado para que precisen el lugar exacto o bóveda donde reposan los restos de PEDRO JESUS ZAMBRANO BLANCO, así como el nombre del administrador del cementerio y sus datos (especialmente el correo electrónico) para comunicaciones o requerimientos.”

8- ORDENAR la práctica de la prueba de ADN que trata el numeral 2º del art. 386 del C.G.P. con las muestras biológicas de INGRID TATIANA ZAMBRANO VEGA y BELKIS YANETH ARAQUE ACEVEDO, cuyo número telefónico móvil de contacto es el 321 370 2289 para efecto de notificaciones, citaciones, comunicaciones, etc., a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, con sede en la ciudad de Bogotá, o la entidad que sea contratada por el ICBF para estos asuntos.

Se advierte a las partes que el análisis científico se hará en BOGOTÁ, pero las muestras se tomarán en CÚCUTA.

9- PREVENIR a las demandadas y vinculada acerca de las consecuencias previstas en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., como es que “la renuencia a la práctica de la prueba genética hará presumir cierta la impugnación de la paternidad y maternidad alegada.”

10- CONCEDER a los demandantes, PEDRO ENRIQUE, GERSON, JOHN JAIRO Y MARIA ANGELICA ZAMBRANO GELVIS, el beneficio de AMPARO DE POBREZA solicitado, por lo expuesto, advirtiendo que los gastos de traslado del personal del INML & CF y del juzgado hasta el cementerio y de la exhumación de los cadáveres, si deberán ser costeados por los demandantes.

11- NO ACCEDER, por ahora, a ordenar las pruebas testimoniales y de interrogatorio, por lo expuesto

12- PONDER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante y apoderado el link del proceso de SUCESIÓN de la causante MARIA DEL CARMEN VEGA, Radicado #5400 1400 3003 2022 00255 00, cuyas interesadas son LUZ MARINA ZAMBRANO VEGA e INGRID TATIANA ZAMBRANO VEGA, remitido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

13-RECONOCER personería para actuar al Abog. PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS en su propio nombre y como apoderado de GERSON, JOHN JAIRO y MARIA ANGELICA ZAMBRANO GELVIS, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado con la demanda.

14- NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo **electrónico, como** dato adjunto.

15- NOTIFICAR este auto por estado electrónico, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a579cbe1ede3e51b2140cadd945041bc7c65b8c80843e18099efd19cd138e7b**

Documento generado en 14/02/2024 09:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 292-2.024

San José de Cúcuta, catorce (14) febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

| | |
|-----------------------------------|---|
| Proceso | ADJUDICACION DE APOYOS. |
| Radicado | 54001-31-60-003-2023-00294-00 |
| Titular del acto jurídico: | DORIS ISABEL PRADA LOZANO C.C. 60.366.330 Carrera 5# 4-64 Barrio Chapinero de Bochalema N. de S. |
| Parte interesada: | ROSA MAGALY PRADA LOZANO C.C. 60.338.560 amandaprada2015@gmail.com |
| Apoderado demandante: | ANDRES GERARDO HERNANDEZ PALOMINO T.P. 317.150 C.S. de la J. ahernandez.iuris@gmail.com |
| Ministerio Público: | Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co |
| Curador Ad Litem: | Curador Ad-Litem Dr. JOSÉ VICENTE PEREZ DUEÑEZ C.C. 13.487.922 T.P. 88.377 abogadosltda@hotmail.com abogadosltda0@gmail.com |
| Reparto: | OFICINA DE APOYO JUDICIAL demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Enviar link del expediente |

Continuando con el trámite del referido proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYOS, procede el despacho a pronunciarse respecto de las actuaciones realizadas por las partes y demás asuntos que requieran la atención e impulso. En consecuencia, advierte este Operador Judicial que se encuentra pendiente por resolver la excepción previa propuesta por el Dr. JOSÉ VICENTE PEREZ DUEÑEZ en calidad de Curador ad litem, quien anunció falta de competencia de este Juzgado, en virtud de la residencia del titular del acto jurídico, y que este le corresponde al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Bochalema, Norte de Santander.

Revisado el escrito de demanda, se observa que la parte demandante indica que el domicilio de la demandada es la carrera 5 # 4-64 Barrio Chorrerón, Municipio de Bochalema Norte de Santander, así mismo, en el acápite de notificaciones, se itera la misma dirección como residencia. Aunado a lo anterior, el informe de valoración de apoyos fue realizado por la Personería municipal de Bochalema.

En ese orden de ideas, al tenor de lo rezado en el numeral primero del artículo 28 del C.G.P. el cual indica que:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”

Se declarará como probada la excepción previa propuesta. No obstante, se aclara que, con fundamento en el numeral 7 del artículo 22 del C.G.P. el presente asunto será remitido por competencia para que sea repartido entre los Juzgados de Familia Del Circuito De Pamplona.

Por lo anterior, se dejará sin efecto el auto 101 del 29/01/2024, en el que se fijó fecha para realizar audiencia el 15/02/2024.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de falta de competencia, en razón al territorio, estipulada en numeral primero del artículo 100 del C.G.P. y propuesta por el Dr. JOSÉ VICENTE PEREZ DUEÑEZ en calidad de Curador ad litem de la titular del acto jurídico.

SEGUNDO: REMITIR como consecuencia de lo anterior el presente asunto con dirección a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Pamplona, con el fin de que sea repartido entre los jueces de familia de esa municipalidad, advirtiendo que todo lo actuado hasta el momento conserva plena validez.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO el auto 101 del 29/01/2024, en el cual se fijó como fecha para realizar audiencia el día 15/02/2024.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022, a su vez, remitir a los correos electrónicos enunciados en la parte superior.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d20e5a1fc4bf4c1fd703e2e88c2be347af19104ba30e4b374501a790f02432**

Documento generado en 14/02/2024 05:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@endoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 276-2.024

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

| | |
|------------------------------|---|
| Proceso: | EJECUTIVO POR ALIMENTOS |
| Radicado: | 54001-31-10-003-2023-000538-00 |
| Parte ejecutante: | DIANA LORENA CONTRERAS VARGAS C.C. 37.272.690 di4521lorena@gmail.com |
| Parte ejecutada: | GABRIEL MAURICIO ROBLEDO C.C. 88.250.103 robledo_007@hotmail.com |
| Apoderado ejecutante: | LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA C.C. 88.213.988 T.P. 101.576 del C.S. de la J. alejocorman@gmail.com |

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda en proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovida por la señora DIANA LORENA CONTRERAS VARGAS actuando a través de su apoderado, en contra de GABRIEL MAURICIO ROBLEDO.

No obstante, se observa que el escrito presenta los siguientes defectos:

1. No se indicó en la demanda el domicilio de las partes tal como reza en el numeral 2 del art. 82 del C.G.P. se hace claridad que, si bien es cierto existe un acápite de notificaciones en el escrito, no significa que estas mismas direcciones deban ser las del domicilio, por esta razón el legislador definió el numeral dos del precitado artículo para el domicilio y el numeral 10 para las notificaciones.
2. Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Ley 2213 de 2.022). Establece la Ley 2213 de 2.022 en su art. 8 lo siguiente: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..." (Negrilla Fuera de texto). Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica del sujeto pasivo.
3. El concepto de intereses moratorios no se encuentra liquidado en debida forma, puesto que aplica la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, y se pretende ejecutar multiplicando esta tasa por el 1.5 de los intereses corrientes como lo predica el artículo 884 del Código de Comercio. Debe tener en cuenta la parte interesada que este es un proceso ejecutivo de alimentos, y sus intereses corresponden al 6% anual, es decir, 0.5% mensual, conforme al artículo 1617 del Código Civil.

4. Acerca de las medidas cautelares, se requiere a la parte ejecutante para que, junto a la subsanación de la demanda allegue los correos electrónicos de embargos y/o notificaciones judiciales de las entidades financieras en las que solicita el decreto de las mismas.
5. Conforme al numeral quinto del artículo 82 del C.G.P. se indica a la parte demandante que, el presente no es un proceso declarativo, no es necesario redactar hechos que tengan que ver con convivencia, y/o circunstancias de tiempo modo y lugar que no serán objeto de debate puesto que, existe un documento que presta merito ejecutivo y da tránsito a cosa juzgada, y sobre lo que se entrará a debatir en caso de controversia será la obligación suscrita y los rubros adeudados.

Así las cosas, sin más consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

R E S U E L V E

1. **INADMITIR** la presente demanda de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, por lo expuesto.
2. **CONCEDER** cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. **NOTIFICAR** este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y

ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b268cbb1a3f64c2426799ce62f393ca007ff2ea9dff35cf927ff0eedbdeb1c**

Documento generado en 14/02/2024 08:09:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**